

INFORME N° 007-05-GAL-OSITRAN

Para : Jorge Alfaro Martijena
Gerente General

Asunto : Determinación de la fuente generadora de la obligación de pago a Lima Airport Partners S.R.L por los servicios aeroportuarios que presta

Referencia : Informe Técnico Legal N° 004-04-CD-OSITRAN, Acuerdo N° 535-150-04-CD-OSITRAN y Acuerdo N° 540-150-04-CD-OSITRAN

Fecha : 20 de enero de 2005

I. OBJETO:

El objeto del presente informe es realizar un análisis legal ampliatorio al efectuado mediante el informe legal de la referencia, para efectos de determinar cuál es la fuente generadora de la obligación legal de pagar a Lima Airport Partners S.R.L (LAP), por los servicios que presta en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”; así como establecer los alcances de la aplicación del Numeral 24.13 al pago de los servicios prestados a las aeronaves de los Estados Unidos de América.

II. BASE LEGAL:

1. Contrato de concesión del AIJCH.
2. Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN.
3. Código Civil de 1984.
4. D.S. N° 010-2001-PCM, que aprueba el Reglamento General de OSITRAN (RGO-OSITRAN).
5. Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las Obras Públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por D.S. N° 059-96-PCM.

III. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 13 de julio de 2004, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), remite a OSITRAN el Oficio N° 940-2004-MTC/02, adjuntando la Carta LAP-ODG-C-2004-0172, en la cual la empresa concesionaria manifiesta su preocupación por la omisión de pago por los servicios de aterrizaje y despegue que brindan a la Embajada de los Estados Unidos. El Vice-Ministro solicita emitir opinión al respecto.
2. Con fecha 10 de agosto de 2004, el MTC remite el Oficio N° 1027-2004-MTC/02, mediante el cual el ente Concedente precisa su solicitud contenida en el Oficio N° 940-2004-MTC/02, a efectos de requerir a OSITRAN, se sirva emitir opinión técnica respecto a la interpretación y aplicación del Numeral 24.13 del Contrato de Concesión del AIJCH, al caso de los servicios aeroportuarios de las delegaciones diplomáticas y de cooperación técnica. En especial a los prestados a las aeronaves oficiales de Estados Unidos de América, en virtud del Acuerdo Bilateral para combatir la producción y el tráfico ilícito de drogas

suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América, en virtud del cual no corresponde a éste pagar tales tarifas.

3. Con fecha 15 de septiembre de 2004, se remite a la Presidencia del Consejo Directivo, el Informe Técnico Legal N° 004-04-OSITRAN, cuyas conclusiones son las siguientes:

<<IV. CONCLUSIONES:

A. El “Convenio Bilateral para combatir el uso, la producción y el tráfico ilícito de drogas”, celebrado entre los gobiernos del Perú y Estados Unidos, así como en el “Acuerdo Operativo para el Proyecto de Control de Narcóticos”, son “Leyes Aplicables”, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1.28 del contrato de concesión, por lo que su cumplimiento es una obligación del Estado Peruano.

B. Corresponde a LAP cobrar por los servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de la embajada de los Estados Unidos de Norteamérica.

C. La entidad del Estado que debe definir los alcances de las obligaciones del Estado Peruano, respecto a la obligación de pago a LAP por los servicios aeroportuarios prestados por ésta a las aeronaves de la Embajada de los Estados Unidos de América, es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

D. El mecanismo contemplado en el Numeral 24.13 del contrato de concesión, puede ser utilizado con el fin de que el Estado Peruano cancele a LAP el pago pendiente de los derechos aeroportuarios prestados a las aeronaves de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica.

E. Corresponde al Concedente regularizar los montos pendientes de pago a LAP por parte de la embajada de los Estados Unidos de Norteamérica por los servicios de aterrizaje y despegue prestados a las aeronaves de la DEA. (...)>>

4. Mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 535-150-04-CD, de fecha 22 de septiembre de 2004, se aprobó por unanimidad el Informe Técnico Legal N° 004-04-OSITRAN, y se interpretó el Numeral 24.13 del contrato de concesión del AIJCH en el sentido siguiente:

<<Corresponde a Lima Airport Partners (LAP) cobrar por los servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud que los Convenios son Leyes Aplicables, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1.28 del Contrato de Concesión, constituyendo su cumplimiento una obligación del Estado Peruano.

La entidad del Estado que debe definir los alcances de las obligaciones del Estado Peruano, respecto a la obligación de pago a LAP por los servicios aeroportuarios prestados por ésta a las aeronaves de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo al texto de los Convenios.

El mecanismo contemplado en el Numeral 24.13 del Contrato de Concesión, puede ser utilizado con el fin de que el Estado Peruano cancele a LAP pagos que pudieran existir como pendientes por concepto de servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que correspondería al MTC regularizar tales montos pendientes de pago a favor de LAP.>>

5. Mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 540-151-04-CD-OSITRAN, se acordó por unanimidad precisar el Acuerdo N° 535-150-04-CD-OSITRAN, que aprobó el Informe Técnico Legal N° 004-04-OSITRAN; en el siguiente sentido:

<<Corresponde a Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) cobrar por todos los servicios aeroportuarios que presta, en virtud a que el Contrato de Concesión no establece privilegios ni exoneraciones con relación al pago de los derechos aeroportuarios.

La entidad del Estado que debe definir los alcances de la obligación de pago del Estado Peruano a LAP por los servicios aeroportuarios prestados por ésta a las aeronaves de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica es el Ministerio de Relaciones Exteriores en aplicación de los convenios suscritos entre Estados.

El mecanismo contemplado en el numeral 24.13 del Contrato de Concesión podría ser utilizado con el fin que el Estado Peruano cancele a LAP pagos que pudieran existir como pendientes por servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de los Estados Unidos de Norteamérica.>>

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- A. ¿Cuál es la fuente generadora de la obligación de pagar a LAP por los servicios que presta en el AIJCH (incluyendo la obligación de pagarle las tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de Aterrizaje y Despegue prestados a las aeronaves de la DEA)?
- B. ¿Cuál es el alcance del procedimiento de pago a que se refiere el Numeral 24.13 del contrato de concesión?

V. MATERIAS DE ANÁLISIS:

- A. ¿Cuál es la fuente generadora de la obligación de pagar a LAP por los servicios que presta en el AIJCH (incluyendo la obligación de pagarle las tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de Aterrizaje y Despegue prestados a las aeronaves de la DEA)?
 - 1. El Numeral 2.1 del contrato de concesión establece que por el mérito del contrato de concesión, se otorga al concesionario el aprovechamiento económico de los bienes de la concesión. Del mismo modo, la Cláusula Sexta y el Anexo N° 5 del contrato de concesión, establecen los términos en que LAP podrá cobrar a los usuarios del AIJCH, las tarifas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.
 - 2. El Artículo 13 del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (TUO), establece que el contrato de concesión es título suficiente para que el concesionario haga valer los derechos que dicho contrato le otorga frente a terceros, en especial el de cobrar las tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones.

En el mismo sentido, el Artículo 35 del TUO señala que el concesionario percibirá como compensación por las obras y servicios que explote, la tarifa, precio, peaje, u otro sistema de recuperación de la inversión establecido.
 - 3. De acuerdo a lo anterior, es claro que la fuente generadora de la obligación de pagar a LAP las tarifas correspondientes a los servicios que presta en el

AIJCH, es el contrato de concesión. En ese sentido, es ese el título que le permite a la empresa concesionaria ejercer el derecho de cobro a los usuarios. Evidentemente, el referido derecho de LAP nace en la fecha de suscripción del contrato de concesión, es decir, el 14 de febrero de 2001.

4. Asimismo, es claro que el cobro efectivo de las tarifas correspondientes, sólo podrá ser exigible por LAP una vez que el servicio en cuestión haya sido efectivamente prestado al usuario.
 5. En consecuencia, es claro que los Acuerdos del Consejo Directivo de la referencia, no crean ni constituyen el derecho de LAP de cobrar tarifas a los usuarios a los que efectivamente prestan servicios. Dichos Acuerdos meramente declarativos, respecto de la procedencia de la aplicación del Numeral 24.13, al pago de los derechos aeroportuarios prestados a las aeronaves de los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU).
- B. ¿Cuál es el alcance del procedimiento de pago a que se refiere el Numeral 24.13 del contrato de concesión?
1. Con relación al caso que motiva el presente informe, es recomendable no perder de vista que lo que está en discusión, es simplemente cuál es el procedimiento que corresponde aplicar, con el fin de que LAP pueda cobrar por los servicios aeroportuarios que ya han sido prestados a las aeronaves de los EEUU. En ese sentido, no hay discusión respecto a que LAP tiene derecho a cobrar por los servicios efectivamente prestados a dichas aeronaves¹.
 2. Del mismo modo, se ha sustentado en el informe de la referencia (aprobado por el Consejo Directivo de OSITRAN), que la obligación de pago a LAP por los servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de la embajada de los EEUU; es una obligación del Estado Peruano², en el límite y dentro de lo establecido en el “Convenio Bilateral para combatir el uso, la producción y el tráfico ilícito de drogas” (celebrado entre los gobiernos del Perú y Estados Unidos), así como el “Acuerdo Operativo para el Proyecto de Control de Narcóticos”.
Al respecto, también se señaló en el precitado informe técnico legal que en el presente caso, la entidad del Estado a la que corresponde delimitar los alcances de la obligación del Estado Peruano, de pagar a LAP por los

¹ Al respecto, conviene tomar en cuenta que el Informe Técnico Legal aprobado mediante Acuerdo N° 535-150-04-CD-OSITRAN (modificación que no ha sido variada por el Acuerdo N° 540-150-04-CD-OSITRAN), era el siguiente:

<<El objeto del presente informe es emitir opinión técnica, a solicitud del Ministerio de Transportes, con relación a la interpretación del Numeral 24.13 del Contrato de Concesión del AIJCH, respecto al caso de los servicios aeroportuarios prestados a las delegaciones diplomáticas y de cooperación técnica. En especial, al cobro de los servicios prestados a las aeronaves oficiales de los Estados Unidos de América, en virtud del “Acuerdo Bilateral para combatir la producción y tráfico ilícito de drogas suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América”>>.

² Como se sustentó en el Informe Técnico Legal, ello se sustenta en el hecho que las aeronaves de los Estados Unidos de Norteamérica han prestado operaciones en el marco del “Convenio Bilateral para combatir el uso, la producción y el tráfico ilícito de drogas” (celebrado entre los gobiernos del Perú y Estados Unidos), así como el “Acuerdo Operativo para el Proyecto de Control de Narcóticos”. Asimismo, que dichas normas califican plenamente como “Leyes Aplicables”, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1.28 del contrato de concesión.

servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de EEUU (en el marco dispuesto en los mencionados convenios), es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que en el contrato de concesión del AIJCH, cebrado por LAP con el Estado Peruano (que es el ente "Concedente", tal como se señala expresamente en la parte introductoria del contrato de concesión); la entidad que representa a Estado es no es otra que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
4. Al respecto, se debe tomar en cuenta que al final del Numeral 26.5 del contrato de concesión se señala lo siguiente:

<<Y por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION, **actuando en representación del Concedente**, en la ciudad de Lima, a los catorce días del mes de febrero del año 2001.

Nombre del Representante del Ministerio: Luis E. Ortega Navarrete, Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.>>

5. En ese sentido, el Numeral 24.13 del contrato de concesión establece textualmente lo siguiente:

<<24.13 Regímenes Especiales: En los casos que las Leyes Aplicables establezcan que el Estado asume el pago de los Servicios Aeroportuarios prestados por el Concesionario, **el Concedente - de acuerdo a lo que coordine con las entidades competentes - comunicará oficialmente al Concesionario respecto de la información pertinente de la aeronave y/o la carga, según corresponda, precisando los alcances de los Servicios Aeroportuarios que se prestarían bajo este régimen especial.**

El Concesionario presentará a OSITRAN dentro de los cinco (5) días calendarios del mes siguiente, en forma consolidada y documentada, la facturación por los servicios aeroportuarios que fueron requeridos a solicitud del Concedente y atendidos en el mes anterior.

Cumplido este requisito, OSITRAN autorizará al Concesionario a descontar de la Retribución el monto facturado, tomando en consideración la legislación vigente, según el caso.>>

6. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión, existe una obligación asumida por el MTC con LAP, respecto a las labores de coordinación previa que debe realizar con las demás entidades del Estado.

Con el objeto de establecer un marco de cumplimiento (por parte del Estado), de los "Regímenes Especiales" a que se refiere el Numeral 24.13; se considera conveniente que el MTC coordine previamente con las entidades del Estado competentes, a efectos de pre-establecer cuáles son los supuestos en los que el Estado Peruano asumirá el pago de los servicios aeroportuarios prestados por LAP. Sin perjuicio de ello, para efectos de dar solución al presente caso (en el que ya hay servicios impagos), el MTC debe coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de identificar las aeronaves de la DEA cuyos servicios aeroportuarios serán asumidos por el Estado Peruano.

7. En ese sentido, es claro que corresponde al Concedente, representado por el MTC, gestionar y coordinar con las entidades del Estado competentes, a efectos de que se cancele a LAP por los servicios aeroportuarios prestados a

las aeronaves de los EEUU, dentro de lo dispuesto por los convenios a que se ha hecho referencia.

8. En ese sentido, en virtud a lo establecido en el Numeral 24.13 del contrato de concesión, el Estado Peruano y específicamente el MTC, se obligó con LAP a cumplir un determinados procedimiento a seguir, en el caso de los llamados “Regímenes Especiales”.
9. Por tanto, se debe tomar en cuenta que justamente en atención a lo anterior, carece de objeto discutir si la aplicación del Numeral 24.13 (a que se refieren los pronunciamientos del Consejo Directivo), es retroactiva a no. Ello, porque la aplicación de dicha estipulación contractual, relativa a los “Regímenes Especiales”, al pago de los servicios prestados a las aeronaves de EEUU, se deriva del contrato de concesión, y no de los mencionados Acuerdos de Consejo Directivo, los que como ya se ha mencionado no son los que crean el derecho de cobro a favor de LAP.
10. En ese orden de ideas, tanto el Acuerdo N° 535-150-04-CD-OSITRAN, como el Acuerdo N° 540-150-04-CD-OSITRAN, expresan la interpretación del Consejo Directivo de OSITRAN, en el sentido que el procedimiento establecido en el Numeral 24.13 del contrato de concesión, es aplicable al caso del pago a LAP, por los servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de los EEUU.
11. En consecuencia, la precisión del Acuerdo N° 535-150-04-CD-OSITRAN, efectuada mediante Acuerdo N° 540-150-04-CD-OSITRAN, no varía la decisión del Consejo Directivo de considerar aplicable el Numeral 24.13 al presente caso, ni introduce (dado que eso es legalmente imposible), variación alguna respecto de las obligaciones asumidas por el Estado Peruano ni por el MTC frente a LAP, en virtud a lo establecido en el Numeral 24.13.
12. En ese sentido, es claro que de acuerdo a lo establecido expresamente en el Numeral 24.13 del contrato de concesión, corresponde al MTC gestionar y coordinar con las entidades del Estado competentes, con el fin de que se cancele a LAP por los servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de EEUU. Evidentemente, ello no significa que sea el MTC quien tenga que asumir directamente dichos pagos.
13. Adicionalmente, cabe mencionar que el cumplimiento de ciertas obligaciones del Concedente asumidas en virtud al contrato de concesión, son consideradas causales de caducidad, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.5, Literal e) del contrato de concesión.
14. Por último, se debe señalar que de acuerdo al tenor de lo establecido en el Numeral 24.13, y al análisis del procedimiento que esta disposición contractual contiene (realizado mediante Informe Técnico Legal N° 004-04-CD-OSITRAN), el referido procedimiento de pago puede aplicarse a uno o varios servicios aeroportuarios prestados por LAP a las aeronaves de EEUU, caso este último en que se consolidará el monto correspondiente, tal como se señala en el propio Numeral 24.13.
15. En consecuencia, hay dos aspectos que se debe analizar, cumpliendo lo dispuesto por el Numeral 24.13 del contrato de concesión: a) ¿Qué procedimiento seguir para efectos de pagar los servicios aeroportuarios

prestados a las aeronaves de la DEA hasta la fecha?; y; b) ¿Qué procedimiento se debe seguir en el futuro para efectos de que el Estado pague a LAP los servicios prestados en el marco de los “Regímenes Especiales” a que se refiere el Numeral 24.13:

a) PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA PAGAR A LAP LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS PRESTADOS A LAS AERONAVES DE LA DEA HASTA LA FECHA:

- Corresponde al Estado Peruano asumir el pago de los derechos aeroportuarios que preste LAP a las entidades beneficiarias de ello en LOS CONVENIOS.
- El MTC determina en coordinación con Relaciones Exteriores (RREE) y las demás entidades que corresponda, qué servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de la Embajada de los Estados Unidos de América (de la DEA), serán asumidos por el Estado Peruano; dentro de lo dispuesto por LOS CONVENIOS.
- Establecidas por el MTC las aeronaves de la DEA que se beneficiarán de acuerdo a LOS CONVENIOS, OSITRAN autorizará a LAP a que descuenta de la Retribución el monto facturado correspondiente, mas los intereses a que haya lugar.

En el caso que de acuerdo a las “Leyes Aplicables” la obligación de pago deba ser asumida por el Ministerio de Relaciones Exteriores u otra entidad del Estado, el MTC podrá gestionar ante dichas entidades para que se le efectúe la devolución correspondiente.

b) PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA QUE EL ESTADO PAGUE A LAP LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS PRESTADOS EN EJECUCIÓN DE LOS “REGÍMENES ESPECIALES” A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 24.13:

- Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) coordinar previamente con las entidades del Estado competentes, con el fin de determinar los casos en que en cumplimiento de las “Leyes Aplicables”, el Estado Peruano deba asumir el pago de determinados servicios aeroportuarios prestador por LAP.

Como resultado de dicha coordinación, el MTC notificará a LAP con copia a OSITRAN, la lista de casos en los que LAP deberá prestar servicios aeroportuarios, cuyo pago será asumido por el Estado Peruano en cumplimiento de las “Leyes Aplicables”. Asimismo, el MTC deberá notificar a LAP los supuestos taxativos en los que el pago de los servicios aeroportuarios prestados por LAP, serán asumidos directamente por el MTC, caso en el que podrán ser descontados de la Retribución. En los casos en que tales servicios no sean asumidos por el MTC, éste deberá notificar a LAP las entidades del Estado que asumirán el pago, así como el procedimiento de pago a seguir.

Una vez que el MTC haya notificado a LAP la lista a que se ha hecho referencia, en el caso que la empresa concesionaria preste servicios

aeroportuarios a entidades o personas no incluidas en dicha lista, el pago de dichos servicios no será responsabilidad del Estado.

- En el marco de lo dispuesto en la lista de beneficiarios notificada a LAP por el MTC, LAP presentará ante OSITRAN, en forma consolidada y documentada, la facturación de los servicios aeroportuarios, cuyo pago de encuentra pendiente, a más tardar a los diez (10) días de prestado el servicio correspondiente.
- Con esa información, OSITRAN autorizará a LAP para que descunte de la Retribución el monto facturado correspondiente, mas los intereses a que haya lugar, en los casos que ello deba ser asumidos por el MTC. En los casos en que tales servicios deban ser asumidos por otras entidades del Estado, el MTC se compromete a colaborar con LAP con el fin de que dichas entidades del Estado cumplan con el pago correspondiente

VI. CONCLUSIONES:

1. Los Acuerdos del Consejo Directivo de la referencia, no crean ni constituyen el derecho de LAP de cobrar tarifas a los usuarios a los que efectivamente prestan servicios, tal derecho nace con y desde la suscripción del contrato de concesión. Por tanto, lo expresado por dichos Acuerdos es meramente declarativo, respecto de la procedencia de la aplicación del Numeral 24.13, al pago a LAP de los derechos aeroportuarios prestados a las aeronaves de los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU).
2. En virtud a lo establecido en el Numeral 24.13 del contrato de concesión, el Estado Peruano y específicamente el MTC, se obligó con LAP a cumplir un determinados procedimiento a seguir, en el caso de los llamados “Regímenes Especiales”. Al respecto, es claro que corresponde al Concedente, representado por el MTC, gestionar y coordinar con las entidades del Estado competentes, a efectos de que se cancele a LAP por los servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de los EEUU, dentro de lo dispuesto por los convenios mencionados.
3. Por tanto, carece de objeto discutir si la aplicación del Numeral 24.13 (a que se refieren los pronunciamientos del Consejo Directivo), es retroactiva a no, dado que la precisión del Acuerdo N° 535-150-04-CD-OSITRAN, efectuada mediante Acuerdo N° 540-150-04-CD-OSITRAN, no varía la aplicabilidad del Numeral 24.13 al presente caso, ni introduce variación alguna respecto de las obligaciones asumidas por el Estado Peruano ni por el MTC frente a LAP, en virtud a lo establecido en el Numeral 24.13.
4. Con el fin de pre-establecer el marco de cumplimiento del Numeral 24.13 por parte del Estado, el MTC debe coordinar previamente con las entidades del Estado, con el fin de definir cuáles son los supuestos específicos en los que el Estado Peruano asumirá el pago de los servicios aeroportuarios prestados por LAP.
5. El procedimiento de pago a que se refiere el Numeral 24.13 del contrato de concesión puede ser aplicado respecto al pago de uno o varios servicios

aeroportuarios prestados por LAP, caso este último en que se consolidará el monto correspondiente, tal como se señala en el propio Numeral 24.13.

VII. RECOMENDACIONES:

1. Por lo expuesto, esta gerencia recomienda al Consejo Directivo aprobar al presente informe ampliatorio, recomendando al ente Concedente aplicar los procedimientos de pago - propuestos en dicho informe – de los servicios aeroportuarios prestados por LAP, dentro de lo dispuesto en los “Regímenes Especiales” a que hace referencia el Numeral 24.13 del contrato de concesión.
2. Dejar sin efecto el Acuerdo N° 540-150-04-CD-OSITRAN, precisando el Acuerdo N° 535-150-04-CD-OSITRAN en los términos siguientes:

<< Corresponde a Lima Airport Partners (LAP) cobrar por los servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud que los Convenios son Leyes Aplicables, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1.28 del Contrato de Concesión, constituyendo su cumplimiento una obligación del Estado Peruano.

El mecanismo contemplado en el Numeral 24.13 del Contrato de Concesión, puede ser utilizado con el fin de que el Estado Peruano cancele a LAP los montos impagos, relativos a los servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica.

Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones gestionar y coordinar con la entidad del Estado competente, con el fin de establecer el alcance de las obligaciones del Estado Peruano, como consecuencia del o los servicios prestados a las aeronaves de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, así como el monto que la entidad del estado correspondiente deberá efectivamente pagar.>>

Atentamente,

FELIX VASI ZEVALLOS
Gerente de Asesoría Legal